



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

Jesús María, 18 de noviembre de 2020.

**VISTOS:**

La denuncia formulada por la empresa Servicios Postales del Perú - SERPOST S.A con fecha 25 de mayo de 2017 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 004 -2017); y, el Informe N.º D000079-2020-OSCE/SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Respecto al procedimiento arbitral entre la empresa Servicios Postales del Perú - SERPOST S.A. y la Municipalidad de Lince.**

Que, el 02 de octubre de 2007, la empresa Servicios Postales del Perú – SERPOST S.A. (en adelante, el "Demandante") y la Municipalidad de Lince (en adelante el "Demandado") suscribieron el Contrato N° 027-2007-MDL/GM, para el "Servicio de Mensajería";

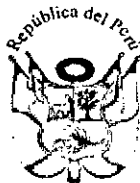
Que, surgidas las controversias derivadas de la ejecución del citado Contrato, las partes las sometieron a la vía arbitral; siendo que mediante el Oficio N° 3998-2015-OSCE/DAA-SAA, se designó como árbitro único al señor Martín Eduardo Musayón Bancayán y como Secretaria Arbitral a la señora Maricarmen Fiorella Yataco Huamán. En ese contexto, con fecha 21 de enero de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc en la sede institucional del OSCE, siendo que en dicha audiencia se aprobaron las reglas de tramitación del citado proceso, habiéndose sometido las partes a las normas dispuestas en esta;

Que, con fecha 17 de junio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, mediante la cual el árbitro único, resolvió que dentro del plazo de cinco (05) días de efectuada la audiencia se pronunciaría sobre: i) la formulación de defensa previa, la excepción de caducidad y la oposición a los medios probatorios efectuada por la Municipalidad de Lince; y, ii) sobre las exhibiciones solicitadas por SERPOST S.A., en la demanda y la oposición formulada contra dichas exhibiciones por la Municipalidad demandada;

**1.2. Respecto al reclamo presentado por el "Demandante" por demora en la emisión de la resolución por parte del Árbitro único Ad Hoc.**

Que, pese a haber transcurrido más de dos meses de la realización de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, y al no contar con el pronunciamiento por parte del Árbitro único, el "Demandante" mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2016, solicitó información respecto de la emisión de la resolución sobre la excepción de caducidad y defensa previa;

Que, con fecha 08 de setiembre de 2016, la Secretaría Arbitral notificó al "Demandante" la Resolución N° 5 de fecha 29 de agosto de 2016, en la que se decidió lo siguiente:



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

- Resolver la excepción de caducidad y defensa previa formulada por la Municipalidad demandada al momento de laudarse.
- Otorgar a la Municipalidad demandada un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con exhibir los documentos solicitados por SERPOST S.A., en su escrito de demanda;

Que, con fechas 07 de octubre y 11 de noviembre de 2016; el "Demandante", solicitó al árbitro único que cumpla con sus funciones manifestando lo siguiente:

- Transcurrido un mes no tiene conocimiento si se ha emitido o no una resolución teniendo por cumplido el mandato por parte de la Municipalidad demandada, o en todo caso, si se tenía presente la conducta procesal de dicha entidad por la falta de exhibición.
- Se solicitó al árbitro denunciado que no demore en la emisión de la resolución respectiva o, en todo caso, que disponga la notificación de esta en caso se haya emitido;

**1.3. Respecto a la denuncia presentada por el "Demandante" debido a la paralización del proceso arbitral.**

Que, el 25 de mayo de 2017, el "Demandante" interpuso una denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el Árbitro Único Martín Eduardo Musayón Bancayán, por presunta afectación de las disposiciones contenidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, según lo siguiente:

- Con fecha 17 de junio de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Fijación y Puntos Controvertidos en la que el Árbitro denunciado se comprometió a resolver de manera motivada la formulación de Defensa Previa, la Excepción de Caducidad, la Oposición a los medios probatorios y el pedido de exhibiciones de documentación en el plazo de cinco (05) días posteriores de efectuada dicha diligencia.
- Al no contar con el pronunciamiento dentro de los plazos programados, con fecha 07 de setiembre de 2016, el "Demandante" solicitó al Árbitro denunciado que resuelva según lo dispuesto en la diligencia del 17 de junio de 2016, a la brevedad. En tal contexto, el 08 de setiembre de 2016, se notificó a la empresa la Resolución N° 05 del 29 de agosto de 2016, a través de la cual se dispuso lo siguiente: i) Resolver la Excepción de Caducidad y Defensa Previa formulada por la Municipalidad de Lince al momento de laudarse; y, ii) Otorgar a la entidad un plazo de 05 días a fin de que cumpla con exhibir los documentos requeridos por el "Demandante".
- Pese a lo dispuesto con la Resolución N° 05, el Árbitro denunciado no cumplió con resolver dentro de los plazos dispuestos; motivo por el cual, mediante escritos de fecha 07 de octubre y 11 de noviembre de 2016, lo exhortó a que emitiera el



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

*pronunciamiento a la brevedad, considerando que el retraso y estancamiento en el que se encontraba el proceso arbitral le generaba perjuicios. Además, en el curso del procedimiento no había motivado las razones que le habían impedido resolver dentro de los referidos plazos.*

- *La pasividad del Árbitro denunciado constituye una afectación de los principios de imparcialidad y debida conducta procedimental por las siguientes razones: i) principio de imparcialidad, dado que la paralización del proceso arbitral genera duda justificada sobre su imparcialidad; y, ii) debida conducta procedimental, al haber incurrido sin que exista causa justificada en una paralización irrazonable del proceso arbitral;*

*Que, mediante Oficio N° 7682-2017-OSCE/DAR-STCE, de fecha 03 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, a través de la Dirección de Arbitraje del OSCE, efectuó el traslado de la denuncia al árbitro denunciado para que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos;*

**1.4. Respetto a los argumentos del árbitro denunciado.**

*Que, con fecha 14 de agosto de 2017, el árbitro Roberto Martín Eduardo Musayón Bancayán presentó sus descargos, exponiendo los siguientes argumentos:*

- *Mediante el Oficio N° 3998-2015-OSCE/DAA-SAA, fue designado como árbitro único por el OSCE, para resolver la controversia entre Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST y la Municipalidad de Lince. En el referido proceso arbitral las partes cumplieron con presentar la demanda y contestación dentro de los plazos de ley.*
- *Con fecha 17 de junio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de fijación de puntos controvertidos; siendo que, mediante la Resolución N° 05 de fecha 29 de agosto de 2016, se ordenó la exhibición de documentación por parte de la entidad demandada y se dispuso que las excepciones y defensas previas serían resueltas al momento de emitir el laudo arbitral.*
- *Tal como lo menciona la empresa denunciante, el proceso arbitral ha sufrido un retraso en su tramitación debido principalmente a problemas en la sede arbitral y a una falta de diligencia del secretario arbitral, quien se ausentó de la ciudad de Lima por varios meses, lo que no permitió seguir las actuaciones con la celeridad del caso, al no haberse tenido a la vista los escritos pendientes de resolución y expediente original del caso.*
- *En el mes de julio de 2017, le fue entregado el expediente arbitral, debido a que solicitó el cambio de sede arbitral, luego de lo cual se hizo una revisión integral del mismo, procediéndose a constatar que se encontraba completo.*
- *En ningún momento se ha verificado acto alguno que ponga en tela de juicio su imparcialidad e independencia, transparencia y debida conducta respecto de las*



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

partes, ni que se haya favorecido a alguna de ellas, situaciones y argumentos que no pueden presumirse, sino que deben estar debidamente acreditadas.

- Se han tomado las medidas correctivas del caso, a efectos de proceder con la celeridad que corresponde al proceso arbitral antes señalado y que los hechos ocurridos lamentablemente escaparon a su control;

**1.5. De la instalación del Consejo de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones del Estado y la Suspensión de los Plazos en los procedimientos en el Sector Público**

Que, es importante establecer que el día 20 de noviembre de 2019, se instaló el Consejo de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones del Estado, habiéndose abocado al conocimiento de las diversas causas pendientes;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”<sup>4</sup>, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio, quedando restringido el derecho a la libertad de tránsito;

Que, el Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020 – “Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional”, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, por treinta (30) días hábiles, suspensión que se dio entre el 16 de marzo y el 28 de abril de 2020;

Que, por su parte, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 – “Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana”, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. La suspensión se produjo entre el 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. Luego, mediante el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se prorrogó por quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, a partir del 7 de mayo de 2020, por lo que la suspensión operó hasta el 27 de mayo de 2020;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – “Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", se prorrogó, de manera conjunta, la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, y la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en ese contexto, el cómputo de los plazos previstos para los procedimientos sancionadores regulados por leyes especiales, como es el caso del procedimiento sancionador que motiva la presente resolución, se ha visto afectado por la suspensión dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020 prorrogado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, además, la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogada por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, y la consecuente medida de aislamiento social obligatorio - con la restricción al derecho a la libertad de tránsito de los ciudadanos, imposibilitando el desplazamiento fuera de sus domicilios, salvo para realizar actividades esenciales -, supone que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, la Administración Pública se veía, por fuerza, imposibilitada para tramitar procedimientos administrativos de diversa índole, entre los que se encuentra el impulso de los procedimientos administrativos sancionadores, en tanto los servidores públicos se encontraban impedidos de acudir a las entidades para desempeñar las labores que son propias de sus cargos;

Que, en efecto, la citada imposibilidad de los servidores públicos -por motivos ajenos a su voluntad - de asistir a sus centros de trabajo determina que durante el período de aislamiento social obligatorio no se haya podido desplegar actuaciones y actos procedimentales propias de la tramitación e impulso de procedimientos administrativos, entre ellos los sancionadores;

### **2. DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes, será materia de análisis determinar si:

- i) El Árbitro denunciado ha incurrido en la vulneración del principio de imparcialidad, conforme a lo previsto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, como consecuencia de la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo; y,
- ii) El Árbitro denunciado ha incurrido en la vulneración del principio de debida conducta procedimental, conforme a lo previsto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, como consecuencia de la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

**3. ANÁLISIS:**

**3.1. Respeto de la normativa aplicable**

Que, a fin de determinar la supuesta responsabilidad del árbitro único Martín Eduardo Musayón Bancayán por la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo, situación que se habría producido a partir del 29 de agosto de 2016, fecha de la actuación arbitral invocada por el denunciante, al emitirse la Resolución N° 05 mediante la que se dispuso que la Excepción de Caducidad y Defensa Previa formulada por la Municipalidad de Lince sería resuelta al momento de laudar y que dicha entidad debía exhibir los documentos requeridos por el "Demandante" en un plazo de cinco (05) días;

Que, al respecto, corresponde señalar que al 29 de agosto de 2016 se encontraba vigente la Ley N° 30225 (en adelante la Ley), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, sin modificatorias (en adelante el Reglamento) y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE<sup>1</sup> (en adelante el Código), normativa que será aplicada para resolver el presente caso en lo referido al tipo infractor y la sanción aplicable sin perjuicio de aplicarse otra normativa posterior que le resultará más favorable, en virtud del principio de retroactividad benigna;

Que, se aplica como norma procedimental el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE que establece en su Segunda Disposición Final Transitoria que: "Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente Código, serán tramitados de acuerdo con el procedimiento previsto en este Código, de acuerdo con la etapa en la que se encuentren";

**3.2. Respeto de la tipicidad de las infracciones atribuidas.**

Que, en virtud de la normativa aplicable, corresponde señalar que la denuncia presentada corresponde ser tramitada en el marco del régimen sancionador creado con la Ley, por lo que corresponderá verificar si la conducta denunciada es sancionable;

Que, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el numeral 247.2<sup>2</sup> del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019 (en adelante el TUO de la LPAG) las disposiciones referidas al procedimiento sancionador que regula dicha norma se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa;

<sup>1</sup> DEROGACIÓN FORMALIZADA por el Artículo 2 de la Resolución N° 136-2019-OSCE, publicada el 23 julio 2019.

<sup>2</sup> "Artículo 247.- **Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

(...)"



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

Que, de acuerdo con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248<sup>3</sup> del TUO de la LPAG solo constituyen conductas sancionables infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, en atención a dicho principio corresponde tener en consideración que el numeral 45.10 de la Ley estableció a partir de su segundo párrafo lo siguiente:

"(...)

Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituyen infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.
- c) Inhabilitación permanente.

Las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

(...)"

Que, se aprecia de la denuncia, que se imputa al árbitro único haber incurrido en las siguientes infracciones previstas en el artículo 22 del Código:

"22.1 Los supuestos de infracción sancionable por el Consejo de Ética son:

(...) B) Respecto al Principio de Imparcialidad: Constituye supuesto de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia del siguiente deber ético:

- 1) Revelar al momento de su aceptación al cargo o de modo sobreviniente, todo

<sup>3</sup> **4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

*hecho o circunstancia que pudiese generar a las partes dudas justificadas sobre su imparcialidad.*

*(...) D) Respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental: Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos: (...)*

*5) Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral”.*

*Que, corresponde tener en consideración que el artículo 216 del Reglamento establece en el literal b) el supuesto de infracción ética sancionable respecto al principio de imparcialidad, el mismo que se encuentra referido a “Revelar al momento de su aceptación al cargo o de modo sobreviniente, todo hecho o circunstancia que pudiese generar a las partes dudas justificadas sobre su imparcialidad.”;*

*Que, el numeral 5 del literal d) del artículo 216 del Reglamento establece como supuesto de infracción sancionable “incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral”;*

*Que, considerando que las conductas que constituyen infracciones deben encontrarse expresamente delimitadas a efectos de determinar responsabilidad, corresponderá analizar cada uno de los puntos controvertidos;*

**3.3. Respecto a la presunta vulneración del principio de imparcialidad en el arbitraje en materia de contratación estatal.**

*Que, considerando que en el presente caso se ha denunciado la vulneración de un principio aplicable al procedimiento arbitral, es oportuno mencionar que ha quedado reconocido por la jurisprudencia constitucional que el debido proceso es un derecho que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal; en ese sentido, se trata de un derecho “continente” cuyo contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse como justo. (STC N° 2851 -2010-PA/TC)<sup>4</sup>;*

*Que, es así como, dentro de su contenido esencial, el debido proceso alberga la independencia e imparcialidad del juzgador, que si bien se encuentran consagradas en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución como principios y garantías de la administración de justicia, ostentan además la naturaleza de derechos fundamentales, afirmada por el Tribunal*

<sup>4</sup> Mediante la cual se resolvió la demanda de amparo interpuesta por la empresa IVESUR S.A. contra los vocales integrantes del CSA del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CSA), señores Sergio León Martínez, Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y César Fernández Arce, solicitando que se declare nulas y sin efecto: i) la Resolución N.º 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 29 de marzo del 2005 (fojas 104), por la que se resolvió designar como árbitro en el proceso arbitral N.º 967-107-2004 al señor Jorge Vega Velasco; ii) la Resolución N.º 0029-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 21 de febrero del 2006, que desestimó el pedido de nulidad de la Resolución N.º 0033-2005/CSA-CCANI-CCL; y iii) todos los actos en los que participó el señor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N.º 967-107-2004, incluyendo la designación de la presidenta del Tribunal Arbitral y el laudo arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam; ello por haberse vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.






**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

Constitucional en la STC N° 004-2006-AI/TC en que expresó:

*“La independencia y la imparcialidad del juzgador no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que “Debe tomarse en cuenta que si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión.” (Fundamento 23);*

*Que, incluso, la vigencia de estas garantías-derechos, de independencia e imparcialidad del juzgador, en el ámbito del arbitraje, resulta ya indubitable, habiendo expresado el Tribunal Constitucional que:*

*“El cuestionamiento acerca de si el derecho a ser juzgado por un juez imparcial también puede titularizarse en el ámbito de un procedimiento arbitral ha sido resuelto afirmativamente por este Colegiado. Así, en la STC N.º 3361-2004-AA/TC se afirmó que “el derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten”. (STC N° 2851-2010-AA/TC);*

*Que, en cuanto al concepto de imparcialidad, se ha entendido como el desinterés frente a las partes o el trato sin favoritismo o la consideración equidistante y ecuánime, todo ello por cuanto las partes en litigio necesitan concordar los intereses en discordia y esto no puede obtenerse mediante la preponderancia de los puntos de vista de una de ellas<sup>5</sup>;*

*Que, es más, de forma referencial podemos citar que el concepto ha sido reconocido como un principio en el ámbito del arbitraje en materia de contrataciones con el Estado, tal como se aprecia en el numeral II del artículo 2° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado con la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE: “II. Imparcialidad. - Los árbitros deben evitar cualquier tipo de situación, conducta y/o juicio subjetivo que, en forma directa o indirecta, oriente su proceder hacia algún tipo de preferencia y/o predisposición de alguna de las partes y/o en relación con la materia de la controversia”;*

*Que, tratándose de la imparcialidad de los árbitros, Gonzales de Cossío indica lo siguiente:*

*“Imparcialidad: es un criterio subjetivo y difícil de verificar que alude a un estado mental de un árbitro. Pretende describir la ausencia de preferencia, o riesgo de preferencia, a una de las partes en el arbitraje o el asunto en particular.”;*

*Que, de igual modo, Figueroa Valdés señala que la imparcialidad implica que el árbitro debe actuar libre de cualquier inclinación subjetiva, en favor de una de las partes o en contra de*

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico OMEBA, Tomo XIV, Driskill S.A., Buenos Aires, 1982, p. 970.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

ellas, lo que los autores de lengua inglesa definen como el actuar libre de presiones, lo que se traduce en resolver el asunto en forma justa<sup>6</sup>;

Que, en el presente caso, se ha denunciado la demora injustificada del árbitro, considerando que la última actuación arbitral se produjo el 29 de agosto de 2016, fecha en la que se emitió la Resolución N° 05, a través de la cual se dispuso que la Excepción de Caducidad y Defensa Previa formulada por la Municipalidad de Lince sería resuelta al momento de laudar y que dicha entidad debía exhibir los documentos requeridos por el "Demandante" en un plazo de cinco (05) días;

Que, a través de la Razón de Secretaría de fecha 03 de agosto de 2017, la secretaria arbitral<sup>7</sup> reconoce que la demora en la tramitación del proceso arbitral fue causada por negligencia, versión corroborada con las comunicaciones escritas cursadas por el árbitro a dicha secretaria, según el siguiente detalle:

FECHA DEL ESCRITO	ASUNTO
06 de setiembre de 2016	Solicitó información del expediente arbitral a la Secretaría Arbitral. Se precisa literalmente: "Debido que la fecha no tengo conocimiento en qué estado se encuentra el proceso arbitral y no he tenido acceso al expediente físico pues no he podido contactarla a pesar de mis constantes llamadas telefónicas y cuando he acudido a la sede arbitral no la he encontrado".
18 de octubre de 2016	Solicito información del expediente. Se precisa literalmente: "(...) por la presente le reitero mi pedido efectuado mediante comunicación (...) Debido a que a la fecha no tengo conocimiento en qué estado se encuentra el proceso arbitral en la cual usted está como secretaria arbitral".
12 de diciembre de 2016	Reiteró pedido de información del expediente Arbitral. Se precisa literalmente: "Debido que a la fecha no tengo conocimiento en qué estado se encuentra el proceso en la cual usted está como secretaria arbitral, asimismo pido se me entregue el expediente original y ponga su cargo a disposición ya que a pesar de los requerimientos no tengo respuesta a las cartas enviadas a su persona sobre el estado del proceso arbitral".
20 de febrero de 2017	Reitero pedido. Se precisa literalmente: "Que a la fecha no tengo ninguna información del expediente arbitral a pesar de las constantes cartas dirigidas a su persona, asimismo no está cumpliendo con lo señalado en la carta de fecha 09 de enero en la cual se compromete a remitirme el expediente arbitral".
01 de abril de 2017	Reunión con carácter de urgencia. Se precisa literalmente: "Solicito se sirva entregarme los actuados y ponga su cargo a disposición. Asimismo, solicito una reunión con usted para resolver los escritos pendientes y ponemos al día el expediente".
15 de mayo de 2017	Proveído de escritos. Se precisa literalmente: "(...) se sirva dar cuenta de los escritos pendientes con carácter de urgencia y emitir una razón secretarial indicando las razones que generaron el problema de la demora en la tramitación, asimismo se sirva informar a las partes de la nueva sede arbitral".

Que, en este sentido, queda acreditada la existencia de la demora en la tramitación del proceso arbitral, demora que no acredita alguna situación, conducta y/o juicio subjetivo que, en

<sup>6</sup>FIGUEROA VALDÉS, Juan Eduardo. La ética en el arbitraje Internacional. Recuperado de: <http://www.camsantlago.com/articulos/ARBITRAJE%20Y%20ETICA%202003.doc> p. 1.

<sup>7</sup> Manifiesta la Secretaria Arbitral lo siguiente: "Ello debido a una falta de diligencia y atención más las cuales reconozco y asumo responsabilidad, y por la que ofrezco las disculpas correspondientes tanto a Ud. Señor Árbitro como a ambas partes por haber incurrido en este error y por los inconvenientes, molestias y retrasos que se hubieran podido generar a raíz de ello y que pueden afectar el normal desarrollo de este proceso".



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

forma directa o indirecta, haya orientado al árbitro denunciado algún tipo de preferencia y/o predisposición hacia alguna de las partes y/o en relación con la materia de la controversia; debe considerarse que los hechos denunciados no se encuentran vinculados a la vulneración del principio de imparcialidad, correspondiendo analizarlos bajo el supuesto de infracción de vulneración al principio de debida conducta procedimental;

**3.4. Respecto a la presunta vulneración del principio de debida conducta procedimental en el arbitraje en materia de contratación estatal.**

Que, en el presente caso, se aprecia que con fecha 17 de junio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, mediante la cual el señor Martín Eduardo Musayón Bancayán, en su calidad de árbitro único resolvió que dentro del plazo de cinco (05) días de efectuada la audiencia se pronunciaría sobre: i) la formulación de defensa previa, la excepción de caducidad y la oposición a los medios probatorios efectuada por la Municipalidad de Lince; y, ii) sobre las exhibiciones solicitadas por SERPOST S.A., en la demanda y la oposición formulada contra dichas exhibiciones por la Municipalidad demandada;

Que, conforme a los hechos denunciados y al descargo presentado por el árbitro denunciado, la última actuación arbitral se produjo con la emisión de la Resolución N° 05 de fecha 29 de agosto de 2016, a través de la cual se dispuso que la Excepción de Caducidad y Defensa Previa formulada por la Municipalidad de Lince sería resuelta al momento de laudar y que dicha entidad debía exhibir los documentos requeridos por el "Demandante" en un plazo de cinco (05) días;

Que, es menester precisar que a las partes les compete el impulso procesal, ya que son las que han querido el arbitraje al celebrar el convenio arbitral. No obstante, cuando dejen de impulsarlo, corresponde a los árbitros el impulso del proceso arbitral; en este sentido, podemos precisar que el impulso procesal es complementario entre partes y árbitros, esto se da con la finalidad de que el proceso arbitral siga su curso normal y llegue a producirse el laudo que pone fin a la controversia;

Que, según la documentación adjuntada en el descargo del árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán, desde el 06 de setiembre de 2016 (fecha del primer documento cursado a la entonces Secretaría Arbitral) hasta el 15 de mayo de 2017 (fecha del último documento que se cursó a la entonces Secretaría Arbitral) básicamente solicitó a la Secretaría Arbitral información sobre el expediente, remisión de los actuados y que pusiera su cargo a disposición. Es decir, se tomó 08 meses en gestionar la remisión del expediente a su despacho, lo cual, resulta ser un plazo excesivo para tal fin. Por último, no se aprecia que haya dado respuesta a los escritos de fecha 07 de octubre de 2016 y 11 de noviembre de 2016 cursados por el "Demandante" o que haya informado a las partes sobre las comunicaciones dirigidas a la entonces Secretaría Arbitral;

Que, el supuesto de infracción que se imputa al árbitro es incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral, es de advertir, que la paralización del proceso quedo acreditada con la Razón de Secretaria de fecha 03 de agosto de 2017 y las comunicaciones escritas cursadas por el árbitro hacia la secretaria arbitral;

Que, sobre el particular, los árbitros son responsables de seleccionar y supervisar



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

*adecuadamente a la persona que se desempeñará como secretario arbitral, quienes, además, no deben delegar en este auxiliar sus responsabilidades como árbitros, sino utilizarlo adecuadamente para el mejor desenvolvimiento en las actuaciones arbitrales;*

*Que, debemos saber que la existencia de un secretario arbitral no es obligatoria, pudiendo perfectamente ser un árbitro el que asuma dichas funciones. La Ley de Arbitraje no regula las funciones y deberes de la secretaria arbitral, debiendo estar bajo estricta vigilancia de los árbitros;*

*Que, durante el procedimiento arbitral existe una gran cantidad de actividades que se deben llevar a cabo para conducir satisfactoriamente el proceso hasta su conclusión exitosa, siendo que el secretario arbitral está a cargo de las actividades netamente administrativas, como, por ejemplo: mantener contacto con las partes, recibir toda la correspondencia y documentación, tales como escritos y pruebas, ordenarla, clasificarla y agregarla a los autos, convocar audiencias, entre otras. Pero la conducción de un arbitraje implica la realización de algunas actividades que van más allá de las estrictamente administrativas, por el contrario, implica la participación proactiva del árbitro;*

*Que, se aprecia una paralización irrazonable del proceso arbitral, independiente de la negligencia de la Secretaria Arbitral, por cuando se evidencia una pasividad del árbitro denunciado al enviar 6 requerimientos sin una fecha límite de respuesta, acción que obstaculiza la celeridad del proceso, más aún cuando existe una actuación arbitral pendiente de ejecutar, como es la exhibición de documentos solicitados a la Municipalidad de Lince a través de la Resolución N° 05;*

*Que, el árbitro denunciado no puede sostener una demora sobre la inacción de la secretaria arbitral, por cuanto el árbitro en su condición de conductor del proceso arbitral y bajo el deber de observar la celeridad debió ejecutar una actuación arbitral directa y eficaz, más allá de enviar requerimientos a la Secretaria Arbitral. Además, existían diversos mecanismos que le permitían contar con la documentación respectiva para emitir un pronunciamiento oportuno o impulsar la siguiente actuación arbitral en el estado que se encontrara; a juzgar de un buen criterio, v.g., pudo constituirse a la sede arbitral y constatar la falta de respuesta de la secretaria arbitral, y proceder a reconstruir el expediente arbitral con apoyo de las partes, y no esperar 08 meses para la remisión del expediente a su despacho;*

*Que, en este sentido, se debió evitar e impedir demoras innecesarias, ejecutando acciones útiles, eficaces, y eficientes, que le permitieran continuar con el normal desenvolvimiento del proceso arbitral hasta la etapa resolutoria, que es el fin supremo que persiguen las partes;*

*Que, el numeral VI del artículo 3 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado prevé el siguiente principio: "VI. Debida Conducta Procedimental. - Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.";*

*Que, como se puede apreciar, uno de los componentes del referido principio lo constituye la celeridad con la que se debe conducir el proceso arbitral. Dicho componente se encuentra vinculado con el derecho al plazo razonable, que según lo resuelto por el Tribunal Constitucional*



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

en la STC N° 295-2012-PH/TC "constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución". Asimismo, en dicha sentencia el TC afirma que "está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc. "; entendiéndose como plazo razonable de un proceso o un procedimiento aquel que "comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos y obligaciones de las partes";<sup>8</sup>

Que, el plazo razonable no es igual o equivalente al plazo legalmente establecido para resolver la generalidad de los casos, sino que depende en gran medida de las circunstancias especiales del caso concreto. Al respecto, el Tribunal Constitucional establece que para determinar si se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se debe evaluar los siguientes criterios: complejidad del asunto, la actividad o conducta procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. En el caso del arbitraje, la observancia de este derecho forma parte de su propia naturaleza, considerando que la celeridad del arbitraje debería mucho mayor que la que muestra el Poder Judicial, lo cual permite resolver los posibles conflictos generados por la ejecución contractual de una manera más rápida considerando -por ejemplo- que una controversia que demande varios años en ser resuelta puede dejar una carretera sin construir o suministros necesarios sin despachar;<sup>9</sup>

Que, es oportuno referir lo previsto en el numeral 6 del artículo 4 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, en la que se regulan las reglas de conducta que deben observar los árbitros:

*"6. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo.";*

Que, el árbitro es el conductor del proceso arbitral, siendo uno de sus deberes conducirlo con celeridad, por lo que la negligencia de otros actores no lo eximen de responsabilidad cuando incumple dicho deber. Además, dicho deber implica la observancia del derecho al plazo razonable, que como se dijo forma parte del contenido del derecho al debido proceso y que también resulta aplicable a un proceso arbitral;

Que, profesor Clay<sup>10</sup>, señala que el árbitro es quien tiene el mayor número de obligaciones, y siguiendo un orden lógico las agrupa en tres categorías o series:

*"La primera categoría que la denomina obligaciones de carácter permanente, pues perduran durante todo el procedimiento arbitral y en las que se destacan: 1)*

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2015). Sentencia recaída en el expediente N° 295-2012-PH/TC. Recurso de agravio constitucional, interpuesto por Betty Emilia Criado Nogales, abogada de Aristóteles Román Arce Paucar, contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2011, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>.F.J. 3.

<sup>9</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13549/14174>

<sup>10</sup> Clay, Thomas Opus cit. Pág. 24 y 25



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

La obligación de trato equitativo de los litigantes; 2) La obligación de confidencialidad; 3) La obligación de independencia e imparcialidad.

La segunda serie que se originan una vez que el procedimiento arbitral ha comenzado y que se pueden mencionar como : 1) La obligación de participar en el procedimiento arbitral esto es asistir, de estar disponible y de no ausentarse; 2) La obligación de controlar el procedimiento, que importa organizar el procedimiento, supervisar su desarrollo, ser diligente y verificar el respeto de las garantías de un procedimiento equitativo, y ; 3) La obligación de conducir el procedimiento , lo que implica que el árbitro no debe permitir que se desvanezca sus prerrogativas jurisdiccionales ni siquiera ante la voluntad conjunta de los litigantes.

Finalmente, respecto a la tercera serie de obligaciones, las que aparecen al final del procedimiento pues conciernen principalmente a la emisión del laudo arbitral están las obligaciones de: “deliberar, redactar el laudo sin omitir, ni las menciones obligatorias, ni la firma (o la negativa a firmar); motivar en el arbitraje interno; decidir omnia petita y de tener en cuenta la futura ejecución del laudo”;

Que, como referencia, el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil-CNUDMI, revisado en 2010, en su artículo 17°, numeral 1° señala:

“Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes por igual y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable para hacer valer sus derechos. En ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes”.

Que, el árbitro no solo debe proyectar programáticas buenas intenciones para dar debido cumplimiento a las actuaciones arbitrales, sino que debe contar con un soporte material viable y eficaz en el desarrollo de dichas actuaciones. No se trata de justificar la negligencia, el error o el desconocimiento, sino, más bien, de oponer y determinar cuál es la actuación arbitral siguiente, y, por tanto, no limitarse a proyectar un «hacer» o «informar», sino, ante todo, un «hacer, informar y continuar conforme a las reglas fijadas por las partes en el acta de Instalación», aun sin mayor actuación o impulso por las partes;

Que, de lo expuesto permite concluir que el árbitro denunciado ha incurrido en la comisión de la infracción respecto al principio de debida conducta procedimental al Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral con la conducta que se circunscribe básicamente en la omisión de adoptar medidas eficaces para evitar el retraso en la emisión de un pronunciamiento oportuno según los propios plazos establecidos tanto en la Audiencia de Fijación y Puntos Controvertidos de fecha 17 de junio de 2016, así como en la Resolución N° 05 de fecha 29 de agosto de 2016, no advirtiéndose además en el descargo presentado de fecha 14 de agosto de 2017, alguna acción concreta destinada al impulso procesal eficaz y que se encuentre en consonancia a la celeridad que caracteriza al arbitraje;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

Que, atendiendo a lo indicado, en observancia del artículo 217 del Reglamento, la determinación de la sanción por en la comisión de la infracción respecto al principio de debida conducta procedimental al Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral, se determinará, en el presente caso, evaluando los criterios de graduación siguientes:

<b>Criterios de Graduación para la determinación de la sanción a la infracción (Art.217 del Reglamento)</b>	<b>Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción</b>
a) Naturaleza de la Infracción	La infracción en la que incurrió el Árbitro denunciado constituye una infracción de naturaleza ética.
b) La intencionalidad del infractor	De la conducta del árbitro denunciado no se advierte intención manifiesta y expresa en paralizar el proceso arbitral, dado que el árbitro denunciado básicamente trasladó la responsabilidad por el retraso del proceso a la entonces Secretaria Arbitral, abogada Maricarmen Yataco Huamán. Sin embargo, no se advierte que haya adoptado medidas eficaces y eficientes para evitar el retraso excesivo de 08 meses en gestionar la remisión del expediente a su despacho, lo cual, resulta ser un plazo excesivo para tal fin.
c) La reiteración de la conducta	No se tiene conocimiento de antecedentes de la misma infracción cometida por el árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán. <sup>11</sup>
d) Los motivos determinantes del comportamiento	El árbitro denunciado en su descargo no alegó mayores o nuevos argumentos desde la fecha de presentación de la denuncia, y básicamente trasladó la responsabilidad por el retraso del proceso a la entonces Secretaria Arbitral, abogada Maricarmen Yataco Huamán.
e) El impacto de la conducta en el proceso arbitral	Existe un impacto directo, considerando que se tiene una expectativa de acreencia por el servicio derivado del Contrato N° 027-2007-MDL/GM del 02.10.2007 y la adenda de este del 02.10.2008, y se relaciona con el fin que las partes persiguen: solucionar la controversia.
f) El daño causado.	Se aprecia la falta de celeridad en la emisión de un

<sup>11</sup> Se solicitó a las Instituciones arbitrales que se remita la relación de árbitros que hayan sido sancionados por la comisión de las infracciones éticas, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.3 del artículo 22° del Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado con Resolución N° 136-2019-OSCE-PRE de fecha 22 de julio de 2019, que señala: "(...) 22.3. Cada Institución arbitral puede regular sus propios supuestos de sanción o medidas respecto de los profesionales de sus Nóminas de Árbitros, como consecuencia de aquellas sanciones que el Consejo de ética les haya impuesto. En ese caso, las Institución Arbitral deberá remitir al OSCE copia de la resolución o acto que a ese respecto haya emitida, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles."



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 04-2020-**

*pronunciamiento, el cual ha repercutido en mayor medida respecto de la empresa denunciante, considerando que tiene una expectativa de acreencia por el servicio derivado del contrato N° 027-2007-MDL/GM del 02.10.2007 y la adenda de este de fecha 02.10.2008. Es oportuno revisar los puntos controvertidos determinados en la Audiencia del 17 de junio de 2016:*

- Determinar si la Municipalidad Distrital de Lince objetó, observó o cuestionó la prestación de los servicios de mensajería prestados durante los meses de enero a junio de 2009 en el marco del contrato N° 027-2007-MDL/GM del 02.10.2007 y la adenda de este de fecha 02.10.2008.*
- Determinar si la Municipalidad Distrital de Lince le corresponde otorgar la conformidad del servicio de mensajería prestado por Serpost S.A. durante los meses de enero a junio de 2009 en el marco del contrato N° 027-2007-MDL/GM del 02.10.2007 y la adenda de este de fecha 02.10.2008.*
- Determinar si la Municipalidad Distrital de Lince le corresponde pagar a Serpost S.A. la suma de s/. 87,462.90 más intereses legales por servicios de mensajería prestados durante los meses de enero a junio de 2009 en el marco del contrato N° 027-2007-MDL/GM del 02.10.2007 y la adenda de este de fecha 02.10.2008.*

*Que, al respecto, debe considerarse el Principio de Razonabilidad previsto como principio de la potestad sancionadora administrativa en el Artículo 248 numeral 3) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente proceso disciplinario, que también ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2192-2004-AA/TC<sup>12</sup>, al señalar, en calidad de precedente, lo siguiente: (...) "Al momento de establecer una sanción administrativa no se debe limitar el análisis a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido" (...);*

*Que, en este caso, teniendo en cuenta que se ha acreditado la paralización del proceso arbitral de 08 meses, sin que haya el árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán adoptado medidas eficaces y eficientes para evitar el retraso excesivo en gestionar la remisión del expediente a su*

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recalda en el expediente N° 2192-2004-AA /TC. Recurso extraordinario interpuesto por don Gonzalo Antonio Costa Gómez y doña Martha Elizabeth Ojeda Dioses contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes, de fojas 122, su fecha 7 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA>.





**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2020-**

despacho e impulsar el proceso arbitral, lo cual, resulta ser un plazo excesivo para tal fin, corresponde sancionar al árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán con la suspensión temporal de seis (6) meses por la acreditación de la infracción prevista en el numeral 5 del literal d) del artículo 216 del Reglamento;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, así como en atención a lo establecido en el artículo 9° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada en el extremo de la presunta afectación del principio de imparcialidad, por la empresa SERPOST S.A. ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el Árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán, atendiendo a las razones expuestas en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

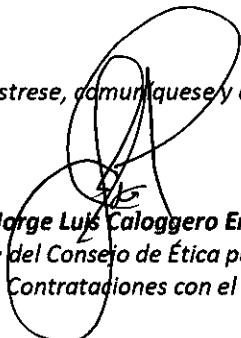
**Artículo Segundo.** – Declarar **FUNDADA** la denuncia por la afectación del principio de Debida Conducta Procedimental, presentada por la empresa SERPOST S.A. ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el Árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán conforme al numeral 5 del literal d) del artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerado en el numeral 3.1. Respecto de la normativa aplicable, del punto 3. Análisis de la presente resolución.

**Artículo Tercero.** – **SANCIONAR** con suspensión temporal de seis (6) meses al Árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán por la afectación del principio de Debida Conducta Procedimental.

**Artículo Cuarto.** – Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro denunciado.

**Artículo Quinto.** – Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y archívese

  
**Jorge Luis Caloggero Encina**  
Presidente del Consejo de Ética para el Arbitraje  
en Contrataciones con el Estado